

Síntesis del SUP-JIN-508/2025

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se actualizan las causales de nulidad de la elección para la magistratura **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**¹, invocadas por el actor?

HECHOS

- El 1.º de junio de 2025 se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las magistraturas de Circuito, de entre otros cargos del Poder Judicial de la Federación.
- El 26 de junio, el Consejo General del INE aprobó los acuerdos por los que se emite la Sumatoria Nacional y la Asignación de las personas que obtuvieron el mayor número de votos, la Declaración de Validez y las Constancias de Mayoría en la elección de las personas magistradas de Circuito.
- El 30 de junio, el actor, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, impugnó los acuerdos antes señalados, alegando diversas causas de nulidad de la elección en la que participó.

PLANTEAMIENTOS DEL ACTOR

- Inelegibilidad de la candidata ganadora, ya que no cuenta con la práctica profesional requerida.
- Apoyo de partidos políticos (Morena) a la candidata ganadora, a través de “acordeones” difundidos en las redes sociales.
- Rebase del tope de gastos de campaña, así como uso de financiamiento público o privado.
- Si no prosperan las anteriores, entonces solicita un recuento.
- Inconvencionalidad de la reforma judicial constitucional.
- Inconvencionalidad del Decreto de Supremacía Constitucional.

RESUELVE

Razonamientos:

- La candidata ganadora sí cuenta con la práctica profesional requerida, ya que desde 2016 es secretaria en un Tribunal Colegiado en Materia Penal.
- El actor no acredita que Morena haya beneficiado a la candidatura ganadora, no obstante, se da vista al INE para que investigue y, en su caso, sancione las conductas que el actor menciona en su demanda, en relación con esta causal.
- No se acredita la causal relativa al rebase del tope de gastos de campaña ni el uso de financiamiento público o privado, conforme a la información de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.
- La solicitud de recuento no es oportuna.
- No resulta procedente la declaración de inconvencionalidad de los Decretos de reforma constitucional, en atención al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral..
- Dado que resultan infundados los agravios del actor y, en consecuencia, queda firme la asignación del cargo a la tercera interesada; la pretensión del actor de que se le asigne el cargo en lugar de anular la elección ha quedado sin materia.

Se **confirman** los acuerdos impugnados.

Se da **vista al INE**, en los términos de la ejecutoria.

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-508/2025

ACTOR: DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

TERCERA INERESADA: DATO
PROTEGIDO (LGPDPPSO)

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: ROSALINDA MARTÍNEZ
ZÁRATE

COLABORARON: BRENDA DENISSE
ALDANA HIDALGO Y MOISÉS GONZÁLEZ
VILLEGAS

Ciudad de México, a *** de agosto de 2025

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por los que se emitió la Sumatoria Nacional de la Elección de las personas magistradas; se realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, y se emitió la Declaración de Validez de la elección y las constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras de la elección, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Esta determinación se sustenta en que: *i)* La candidata ganadora sí cuenta con la práctica profesional requerida, ya que desde 2016 es secretaria en

¹ Dato protegido. Fundamento legal: artículo 115 de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

un Tribunal Colegiado en Materia Penal; *ii)* el actor no acredita que Morena haya beneficiado a la candidatura ganadora, no obstante, se da vista al INE para que investigue y, en su caso, sancione las conductas que el actor menciona en su demanda, en relación con esta causal; *iii)* no se acredita la causal relativa al rebase del tope de gastos de campaña ni el uso de financiamiento público o privado, conforme a la información de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE; *iv)* la solicitud de recuento no es oportuna; *v)* no resulta procedente la declaración de inconvencionalidad de los Decretos de reforma constitucional, en atención al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral; y *vi)* dado que resultan infundados los agravios del actor y, en consecuencia, queda firme la asignación del cargo a la tercera interesada; la pretensión del actor de que se le asigne el cargo en lugar de anular la elección ha quedado sin materia.

ÍNDICE

GLOSARIO 2

1. ASPECTOS GENERALES 3

2. ANTECEDENTES 3

3. TRÁMITE 6

4. COMPETENCIA 7

5. TERCERA INTERESADA 7

6. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA 8

7. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD 9

8. IMPROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA 10

9. ESTUDIO DE FONDO 11

10.RESOLUTIVOS 32

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF:	Diario Oficial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación



SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El 26 de junio de 2025, el Consejo General aprobó los acuerdos por los que se emitió la Sumatoria Nacional de la Elección de las personas magistradas y se realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, y se emitió la Declaración de Validez de la elección, así como las constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras de la elección, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- (2) **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, promovió un juicio de inconformidad a fin de impugnar los acuerdos antes señalados, ya que alega diversas causas de nulidad de la elección en la que participó.
- (3) En ese sentido, esta Sala Superior analiza si el juicio es procedente y, en su caso, el fondo del asunto.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Reforma judicial.** El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el *DOF* la reforma al Poder Judicial de la Federación, en la cual, entre otras cosas, se estableció que la elección de las personas juzgadoras se llevaría a cabo por medio del voto popular². En el artículo Transitorio Segundo del decreto de reforma constitucional, se estableció que la jornada electoral se celebraría el primer domingo de junio de 2025³.
- (5) **Convocatoria general.** El 15 de octubre de 2024, se publicó en el *DOF* la Convocatoria general del Senado para integrar los listados de las personas

² Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación.

³ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2025, salvo mención en contrario.

candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. En ella, se convocó a los poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación.

- (6) **Publicación del listado de candidaturas.** El de 17 de febrero de 2025, el INE publicó el “Listado enviado por el Senado de las personas candidatas para los cargos de elección del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación”⁴, en el que el actor aparece postulado para el cargo de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**. Asimismo, el referido listado incluye a la tercera interesada como candidata al mismo cargo.
- (7) **Acuerdo INE/CG227/2025.** El 21 de marzo, el Consejo General aprobó el listado definitivo de las personas candidatas a las magistraturas de Circuito⁵. En ese listado, se incluye al actor como candidato por el cargo al que fue postulado. Sin embargo, se incluyó a la tercera interesada como candidata a **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**.
- (8) **Acuerdo INE/CG336/2025.** El 29 de marzo, el Consejo General aprobó adecuar los listados definitivos de las personas candidatas a magistradas y magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, así como a las juezas y jueces de Distrito, ambos, del Poder Judicial de la Federación⁶. En lo relevante a la elección que se impugna, se determinó la adecuación de la candidatura de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, atendiendo a su solicitud de corrección de su especialidad de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, pues el Senado había precisado esta última especialidad.
- (9) **Jornada electoral.** El 1.º de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria correspondiente, con base en la siguiente boleta:

DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)

⁴ Véase en: https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/02/Listado_Candidatos_SENADO_12_2_2025.pdf.

⁵ Véase en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/181275/CGex202503-21-ap-1-a.pdf>

⁶ Véase en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/181777/CGex202503-29-ap-8.pdf>



Como puede advertirse, **solo hubo dos candidaturas a DATO PROTEGIDO (LGPDPPO).**

- (10) **Cómputo de entidad federativa.** El 12 de junio, se realizó el cómputo de entidad federativa, arrojando los siguientes resultados, en relación con la elección que aquí se analiza⁷:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN			
	NOMBRE	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO (Con letra)	(Con número)

DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)

- (11) **Sesión extraordinaria del Consejo General del INE.** El 15 de junio, el Consejo General inició su sesión extraordinaria urgente permanente, relativa al Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024- 2025.
- (12) Durante esta sesión se tomaron varios recesos, por lo que la sesión se interrumpió y fue reanudada los días dieciséis de junio, dieciocho de junio y finalmente concluyó el veintiséis del mismo mes.
- (13) **Acuerdo INE/CG571/2025.** Así, el 26 de junio, el Consejo General emitió la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas y realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la federación 2024-2025.

Conforme al resolutivo décimo y al considerando décimo octavo del referido Acuerdo, **se efectuó la asignación del cargo de la magistratura DATO PROTEGIDO (LGPDPPO).**

⁷ Tal y como se advierte del acta de cómputo de entidad de la elección correspondiente, consultable en <https://cad.ine.mx/>, lo cual se cita como un hecho público y notorio, en términos lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

- (14) **Acuerdo INE/CG572/2025.** El mismo día, el Consejo General emitió la declaración de validez de la elección de magistradas y magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito y las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras de la elección de este órgano judicial, en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- (15) **Juicio de inconformidad.** El 30 de junio, el actor promovió, a través del sistema de juicio en línea, el presente juicio de inconformidad para impugnar los Acuerdos INE/CG571/2025 y INE/CG572/2025, en lo relativo a la elección en la que contendió.
- (16) **Tercera interesada.** El 3 de julio, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** presentó un escrito por el que compareció como tercera interesada en el presente juicio, en el que plantea la improcedencia del medio de impugnación.
- (17) **Ampliación de demanda.** El 13 de agosto, el actor presentó un escrito por el que pretende ampliar su demanda.
- (18) **Promoción de la tercera interesada.** El 21 de agosto, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** solicitó la nulidad de actuaciones.

3. TRÁMITE

- (19) **Turno.** Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JIN-508/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (20) **Trámite.** En su momento, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia, lo admitió y, una vez que consideró que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, ordenó el cierre de instrucción respectivo y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.



4. COMPETENCIA

- (21) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que se trata de un juicio de inconformidad promovido en contra de los acuerdos por los que se emitió la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas de Circuito; se realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y se emitieron tanto la declaración de validez de dicha elección como las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación⁸.

5. TERCERA INTERESADA

- (22) Se tiene como tercera interesada en el presente juicio a **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, conforme a lo siguiente:
- (23) **Forma.** En su escrito consta el nombre y firma autógrafa de la compareciente y menciona el interés incompatible con el del actor.
- (24) **Oportunidad.** La comparecencia es oportuna, porque el escrito de la tercera se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas que establece la Ley de Medios⁹, ya que la publicación por estrados para tal efecto se realizó el 30 de junio, a las 18 horas, así que el plazo fenecía el 3 de julio, a la misma hora.
- (25) Por tanto, si la promovente presentó su escrito el 3 de julio, a las 17:36 horas, es claro, que se presentó en tiempo, como se observa del cuadro siguiente:

Publicación en estrados	Presentación del escrito	Término del plazo para comparecer
30 de junio a las 18:00 horas	3 de julio a las 17:36 horas	3 de julio a las 18:00 horas

⁸ Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f), y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 17.4 de la Ley de Medios.

- (26) **Legitimación e interés jurídico.** Se acredita, porque la tercera interesada comparece por su propio derecho, manifestando un interés incompatible con el del actor y plantea la improcedencia del medio de impugnación.

6. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

- (27) La tercera interesada hace valer como causa de improcedencia la falta de definitividad y firmeza de los actos impugnados, pues en su concepto, es materialmente inexistente la constancia de mayoría expedida a su favor y la declaratoria de validez de la elección controvertida, pues conforme al Acuerdo Trigésimo Quinto del Acuerdo INE/CG571/2025, estos actos aún no se emitían al momento de la presentación de la demanda, tan es así, que el actor reconoce que se trata de una situación futura e inminente.
- (28) Al respecto, el motivo de improcedencia planteado **es infundado**. Contrario a lo sostenido por la tercera interesada, tal como se describió en los antecedentes de esta sentencia, el Consejo General, mediante el Acuerdo INE/CG572/2025, aprobado el 26 de junio, declaró la validez de la elección de magistradas y magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación y acordó emitir las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras, actos que son definitivos, firmes e impugnables a través del juicio de inconformidad¹⁰.
- (29) No pasa desapercibido, que el actor en su demanda señaló que el engrose, la orden de publicación de los acuerdos impugnados y sus resoluciones en el *DOF* eran hechos “futuros e inminentes” –lo cual ocurrió hasta el 1.º de julio– sin embargo, a la fecha de la presentación de la demanda, el actor conocía de los Acuerdos impugnados, los cuales fueron aprobados por la responsable el 26 de junio; fechas y actuaciones que la responsable reconoció como ciertas al rendir su informe circunstanciado.

¹⁰ Conforme a lo previsto en el artículo 50, párrafo 1, inciso f), fracción I de la Ley de Medios.



7. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD

- (30) El juicio es procedente, porque se cumplen los requisitos para su admisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1, 52, párrafo 1; 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, conforme a lo que se señala en los siguientes párrafos.
- (31) **Forma.** Se cumplen las exigencias, porque el recurso se presentó ante la autoridad responsable y en la demanda se señala: **a.** el nombre y la firma electrónica de la parte recurrente; **b.** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **c.** el acto impugnado y la autoridad responsable; así como **d.** los requisitos especiales del medio de impugnación.
- (32) **Oportunidad.** Los acuerdos impugnados (INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025) fueron aprobados el 26 de junio y publicados en el *DOF* el 1.º de julio; por lo que, si la demanda se presentó a través del sistema de juicio en línea el 30 de junio, es evidente que se presentó oportunamente.
- (33) **Legitimación.** El actor cuenta con legitimación para promover el presente medio de impugnación, ya que es un ciudadano que participó como candidato al cargo materia de la controversia.
- (34) **Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé ningún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio de inconformidad.
- (35) **Elección impugnada.** Este requisito especial se cumple, ya que el promovente controvierte los Acuerdos INE/CG571/2025 y INE/CG572/2025, señalando expresamente que impugna la declaración de validez de la elección de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia respectiva a la tercera interesada.
- (36) **Mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna.** No aplica.
- (37) **Mención individualizada de las casillas impugnadas y causal de nulidad.** No aplica.

8. IMPROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA

- (38) Esta Sala Superior, mediante la Jurisprudencia 18/2008¹¹, ha sostenido que es procedente ampliar la demanda cuando, en fecha posterior a la presentación de la demanda originaria, surgen nuevos hechos que se encuentran estrechamente relacionados con aquellos en los que la parte actora sustentó sus pretensiones, o bien, se conocen hechos anteriores que se ignoraban, siempre y cuando guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial.
- (39) Asimismo, mediante Jurisprudencia 13/2009¹², se ha establecido que la ampliación de demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación.
- (40) Por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción.
- (41) Ahora bien, esta Sala Superior, por acuerdo del 4 de agosto, publicado en los estrados electrónicos en la misma fecha, acordó agregar el oficio INE/DEAJ/17187/2025 al expediente, en el cual constan los hechos materia de la ampliación.
- (42) Por ello, si el escrito del actor, por el cual pretende ampliar su demanda, fue presentado el 13 de agosto, es evidente que su presentación fue extemporánea, pues no obstante de que el actor alega haberse impuesto de las constancias en las que basa su pretensión en la misma fecha, estas fueron agregadas al expediente conforme al acuerdo antes precisado. Aunado a que, conforme a los Lineamientos para la implementación y el

¹¹ Jurisprudencia 18/2008, de rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13

¹² Jurisprudencia 13/2009, de rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.



desarrollo del Juicio en Línea en materia electoral¹³, **las partes son responsables, en todo momento, de revisar el buzón electrónico de la cuenta para imponerse del contenido de las notificaciones**¹⁴.

9. ESTUDIO DE FONDO

9.1. Planteamiento del caso

- (43) Este asunto tiene su origen en el contexto de la elección de una **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, en la cual, la tercera interesada obtuvo el mayor número de votos.
- (44) En su oportunidad, el Consejo General, al realizar el análisis atinente a la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de los votos en la elección para la cual participaron, concluyó que la candidata ganadora satisfizo los **requisitos constitucionales y legales de elegibilidad** para acceder al cargo, por lo cual le fue asignado el cargo de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

9.2. pretensión y agravios

- (45) Inconforme con lo anterior, el actor promueve el presente juicio para plantear diversas causales de nulidad de la elección en la que participó. **Su pretensión es que se anule el triunfo de la candidata ganadora y que el cargo se le asigne a él, ya que, a su consideración, resulta aplicable**

¹³ Acuerdo General 7/2020, de esta Sala Superior.

¹⁴ **Artículo 6.** El usuario al ingresar al Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral aceptará los términos y condiciones del mismo; podrá ser asistido por el Soporte Técnico, únicamente para cuestiones informáticas u operativas respecto del referido sistema. **Artículo 33.** Las notificaciones se realizarán electrónicamente en términos de lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2018, y por estrados físicos y electrónicos, en los términos previstos en la Ley de Medios y en el Reglamento Interno. Salvo que, para la mayor eficacia del acto, la o el magistrado instructor o el Pleno determine una vía diversa complementaria de notificación. Las notificaciones electrónicas, de conformidad con el referido Acuerdo General 1/2018, surtirán efectos a partir de que se tenga la constancia de envío y acuse de recibo que genere automáticamente el sistema de notificaciones de este Tribunal. **Las partes son responsables, en todo momento, de revisar el buzón electrónico de la cuenta para imponerse del contenido de la notificación.** En el caso de que las tercerías hubieren comparecido físicamente, se les notificará personalmente o por estrados, según corresponda

por analogía el artículo 98 constitucional¹⁵, en el que se prevé que el segundo lugar será el que ocupe una eventual vacancia.

(46) Así, el actor hace valer los siguientes agravios a través de los cuales considera se acreditan diversas causales de nulidad:

- **Inelegibilidad de la candidata ganadora, ya que no cuenta con la práctica profesional requerida.** El actor afirma que la candidata ganadora no cuenta con una práctica profesional de al menos 3 años en un área jurídica afín a su candidatura, pues en su concepto, debió cumplir con la Convocatoria general y estaba obligada a demostrar el ejercicio profesional en un cargo en el que ejerza funciones jurisdiccionales, preferentemente de segunda instancia y en materia penal. Así, considera que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 77 ter, punto 1, inciso c), de la Ley de Medios, en tanto a pesar de haber sido la candidatura más votada, es inelegible.
- **Apoyo de partidos políticos (Morena) a la candidata ganadora, a través de "acordeones" difundidos en las redes sociales.** El actor plantea que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 77 ter, inciso e), de la Ley de Medios. Señala que el partido político Morena, a nivel estatal, favoreció abierta y públicamente a la candidatura vencedora. En particular, refiere que Leonel Serrato Sánchez, quien ha sido candidato a diferentes cargos de elección popular, postulado por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista y del Trabajo y militante del primero; además de haber fungido como secretario de Comunicaciones y Transportes en el Gobierno de San Luis Potosí y titular de la Consejería Jurídica de esa entidad en 2020 –como se

¹⁵ “**Artículo 98. Cuando la falta de una Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral, Magistrada o Magistrado de Circuito y Jueza o Juez de Distrito excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación.** El Senado de la República tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo.” (Énfasis añadido).



advierte de su propia Declaración Pública de inicial 2021– y **“tiene un arrastre social abrumador en el electorado potosino”**, publicó una serie de “acordeones” o imágenes ilustrativas de cómo votar, señalando que su partido avalaba esa votación.

Así, con expresiones como: **“así vota la 4T”**, señalando, además, que era el portavoz de la presidenta Claudia Sheinbaum, como se advierte de la publicación que él mismo hizo en su perfil de la red social Facebook el 25 de mayo. De la misma forma, en su perfil señaló las diversas candidaturas que resultaron ganadoras, entre ellas, la relativa a la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

Por otro lado, señala que el apoyo que la candidata ganadora recibió de los partidos políticos no es aislado, sino que se repitió en las páginas, aparentemente oficiales de Morena que ostentan su logotipo, en las que se invita a votar en forma idéntica a las que indicó Leonel Serrato Sánchez.

- **Rebase del tope de gastos de campaña, así como uso de financiamiento público o privado.** El actor plantea que la candidata ganadora excedió el tope de gastos de campaña autorizados, al recibir un beneficio de los “acordeones” –de los que dieron vasta noticia los diarios de mayor circulación nacional, así como en el Estado de San Luis Potosí– que, aun cuando su autoría y pago son inciertos, le trajo un beneficio, al rebasar al actor por más de 30,000 votos. Además, al no reportar esos gastos ni brindar información oportuna sobre si tuvo impacto en su peculio, infringió las normas de fiscalización del proceso electoral, dados los ingresos que se conocen de la candidata, que, como servidora pública, para sufragar un gasto como ése, es evidente que tuvo que recibir financiamiento público o privado, lo que, además, actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 77 ter, inciso d), de la Ley de Medios.
- **El actor señala que, si no prosperan las anteriores causales de nulidad, entonces solicita un recuento.** Señala que, en la entidad federativa en cita, se contabilizaron 511,713 votos nulos, que constituye

un porcentaje mayor al que existe de diferencia entre la candidatura ganadora y el actor, situado en segundo lugar; lo cual, conforme a la ley, ameritaba un recuento de votos.

- **Inconvencionalidad de la reforma judicial constitucional.** El actor plantea la inconvencionalidad del Decreto de Reforma judicial, al considerar que transgrede sus derechos humanos y que se materializa esa afectación de manera concreta y definitiva con motivo de la emisión del Acuerdo impugnado de declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría, que tiene por efecto **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**.
- **Inconvencionalidad del Decreto de Supremacía Constitucional.** Finalmente, el actor plantea la inconvencionalidad del Decreto de supremacía constitucional, porque no se encuentra apegado a los estándares internacionales sobre **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**; ya que, indebidamente, restringe el derecho al acceso a la justicia y tiene un efecto retroactivo frente a los mecanismos de defensa que se encontraban en curso con anterioridad a la emisión del decreto cuestionado.

9.3. Problema jurídico y metodología

- (47) Esta Sala Superior debe determinar si se actualiza alguna de las causales de nulidad que el actor hace valer y, en su caso, las consecuencias de Derecho de la nulidad de la elección en la que participó el actor.
- (48) En tal sentido, por cuestión de método, esta Sala Superior analizará los agravios en el orden propuesto en la demanda. Tal metodología de estudio no le depara perjuicio al actor, ya que lo exigible es que se estudie la totalidad de sus planteamientos¹⁶.

9.4. Determinación de la Sala Superior

¹⁶ De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



- (49) Esta Sala Superior considera que deben **confirmarse** los acuerdos impugnados, en atención a lo que se razona enseguida.

9.4.1. Tal como lo determinó la responsable, la candidata ganadora sí cuenta con la práctica profesional requerida

- (50) El actor afirma que la candidata ganadora no cuenta con una práctica profesional de al menos 3 años en un área jurídica afín a su candidatura, pues, en su concepto, debió cumplir con la Convocatoria general y estaba obligada a demostrar el ejercicio profesional en un cargo en el que ejerza funciones jurisdiccionales, preferentemente de segunda instancia y en materia penal. Así, considera que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 77 ter, punto 1, inciso c)¹⁷, de la Ley de Medios, en tanto que, a pesar de haber sido la candidatura más votada, es inelegible.
- (51) **Es infundado** el agravio del actor.
- (52) El artículo 97 Constitucional, párrafo 2, fracción II, establece:

“Artículo 97. Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito durarán en su encargo nueve años y podrán ser reelectos de forma consecutiva cada que concluya su periodo. No podrán ser readscritos fuera del circuito judicial en el que hayan sido electos, salvo que por causa excepcional lo determine el Tribunal de Disciplina Judicial, y podrán ser removidos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

Para ser electo Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito, se necesita:

I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su

¹⁷ “Artículo 77 Ter”.

1. Son causales de nulidad de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, adicionalmente a las aplicables previstas en la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: (...) **c) Cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible;** (...). (Énfasis añadido).

equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. **Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;**” (Énfasis añadido).

- (53) Como puede advertirse la **práctica profesional de al menos 3 años en un área jurídica afín a la candidatura**, al día de la publicación de la convocatoria por parte del Senado, es un requisito de elegibilidad que deben cumplir las candidaturas ganadoras para que les pueda ser asignado el cargo correspondiente.
- (54) Ahora bien, en el Anexo 2¹⁸ del Acuerdo INE-CG571/2025, en la Hoja de Revisión Magistraturas de Circuito, se advierte que la responsable concluyó que **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** cumplió con este requisito en los siguientes términos:

Documentos comprobatorios que acrediten la práctica profesional de al menos tres años en el ejercicio de la actividad jurídica afín a su candidatura.	Sí	Más de 5 años de experiencia
---	----	------------------------------

- (55) La responsable consideró que la candidata ganadora no solo demostró 3 años sino, incluso, más de 5 años. Asimismo, la responsable precisó que realizó la revisión documental atendiendo al expediente remitido al INE por el Senado de la República, formado con motivo de la candidatura y de los documentos presentados por la candidata, en su momento, aspirante.
- (56) El INE remitió el expediente electrónico de la candidata ganadora a esta Sala Superior¹⁹, en atención al requerimiento que se le formuló para desahogar la prueba ofrecida por el actor. Del expediente se advierte una constancia expedida por el Consejo de la Judicatura Federal que señala que **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** ingresó al Poder Judicial de la

¹⁸ Págs. 515-516, disponible a través de la siguiente liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184053/CGex202506-15-ap-2-9-a2-fe-de-erratas.pdf>

¹⁹ A través del Oficio INE/DEAJ/17187/2025, el cual consta en el expediente.



Federación el 16 de septiembre de 2008 y que actualmente se desempeña como secretaria de Tribunal de base, adscrita al Tribunal Colegiado en **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, con sede en San Luis Potosí. Se precisa que ha ocupado los siguientes puestos:

DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)

- (57) Cabe precisar que esta constancia constituye una documental pública en términos del artículo 14, inciso c), de la Ley de Medios, al haber sido expedida por una autoridad federal, en el ámbito de sus facultades, la cual tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, del mismo ordenamiento.
- (58) Así, de una revisión a simple vista de dicha constancia, se tiene que la candidata ganadora, al menos desde 2016, se desempeña **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** por lo que, para esta Sala Superior resulta evidente que, si la Convocatoria del Senado se publicó en el DOF el 15 de octubre de 2024, a esa fecha, la candidatura contaba no solo con 3, sino con más de 5 años (como señaló el INE) de experiencia en un área jurídica afín a su candidatura, porque se postuló y compitió para una **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**. Por tanto, el agravio en análisis resulta infundado.

9.4.2. No se acredita la causal relativa a recibir apoyo de partidos políticos (Morena) a la candidata ganadora, a través de "acordeones" difundidos en las redes sociales

➤ **Normativa aplicable**

- (59) El artículo 96 Constitucional, en su penúltimo párrafo establece:

“Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial de la Federación estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. **Los partidos políticos** y las personas servidoras públicas **no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.**” (Énfasis añadido).

- (60) Como puede advertirse, en la elección judicial, los partidos políticos, por disposición constitucional, tienen prohibido realizar actos de proselitismo a favor o en contra de alguna candidatura. En congruencia con esta disposición constitucional, el artículo 77 ter, inciso e), de la Ley de Medios establece:

“Artículo 77 Ter

- 1. Son causales de nulidad de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, adicionalmente a las aplicables previstas en la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

(...)

e) Cuando se acredite que partidos políticos o personas servidoras públicas beneficiaron o perjudicaron indebidamente una campaña de una persona candidata. (...)

- 2. Las causales de nulidad señaladas en el párrafo anterior deberán estar plenamente acreditadas y se debe demostrar que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.”**
(Énfasis añadido).

- (61) Del precepto antes transcrito, se tiene que la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación deberá anularse cuando se acredite que algún o algunos partidos políticos hayan beneficiado o perjudicado la campaña de una persona candidata. Así, puede advertirse que, para que se actualice esta causal de nulidad se requiere que se actualicen los siguientes elementos:

- Que se acredite plenamente que algún partido político haya beneficiado o perjudicado la campaña de una persona candidata.
- Que se demuestre que tal conducta fue determinante para el resultado de la elección.

➤ **Caso concreto**



- (62) En el caso, **el actor no cumple con el primer elemento para acreditar esta causal de nulidad, consistente en acreditar que, como señala, Morena benefició a la candidatura ganadora (tercera interesada).**
- (63) En síntesis, dos publicaciones aisladas en la red social Facebook de un ciudadano simpatizante de Morena (no se acreditó que fuera militante, que actualmente tuviera un cargo directivo en el partido, o un puesto gubernamental) serían insuficientes, objetivamente para demostrar, por sí solas, actos generalizados de distribución de guías de votación, mucho menos para determinar el resultado de una elección.
- (64) El actor señala que el partido político Morena, a nivel estatal, favoreció abierta y públicamente a la candidatura vencedora. En particular, refiere que **Leonel Serrato Sánchez**, quien ha sido candidato a diferentes cargos de elección popular, postulado por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista y del Trabajo y militante del primero; además de haber fungido como secretario de Comunicaciones y Transportes en el Gobierno de San Luis Potosí y titular de la Consejería Jurídica de esa entidad en 2020 –como se advierte de su propia Declaración Pública de inicial 2021– y **“tiene un arrastre social abrumador en el electorado potosino”, publicó una serie de “acordeones” o imágenes ilustrativas de cómo votar, señalando que su partido avalaba esa votación.**
- (65) Así, el actor refiere que, con expresiones como: **“así vota la 4T”** y que además era el portavoz de la presidenta Claudia Sheinbaum, como se advierte de la publicación que él mismo hizo en su perfil de la red social Facebook, el 25 de mayo, señaló diversas candidaturas que resultaron ganadoras, entre ellas, la relativa a la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.
- (66) Por otro lado, señala que el apoyo que la candidata ganadora recibió de los partidos políticos no es aislado, sino que se repitió en las páginas aparentemente oficiales de Morena que ostentan su logotipo, en las que se invita a votar en forma idéntica a las que indicó Leonel Serrato Sánchez.
- (67) Como puede advertirse, el actor sustenta esta causal de nulidad esencialmente en la calidad que atribuye a Leonel Serrato Sánchez, como ícono de Morena en San Luis Potosí. A su consideración, las publicaciones

que este realizó a favor de la candidata ganadora constituyen el indebido apoyo de Morena a dicha candidatura.

- (68) En tal sentido, para acreditar que Leonel Serrato Sánchez es un personaje representativo de Morena en San Luis Potosí aporta diversas publicaciones que dan cuenta de que dicha persona ha sido postulada a cargos de elección popular por Morena en procesos electorales pasados. Con ellas, pretende acreditar que las conductas realizadas por Leonel Serrato Sánchez son atribuibles a Morena; aporta publicaciones a través de las cuales considera que Leonel Serrato Sánchez buscó influir en el electorado por medio de la publicación de acordeones que favorecían a varias candidaturas para diversos cargos, de entre ellas a la candidatura ganadora en la elección en la que él participó.
- (69) Para comprobar sus dichos, el actor aporta diversas ligas electrónicas respecto de las cuales solicitó que esta Sala Superior certificara su contenido. En atención a ello, la magistratura instructora ordenó la inspección del contenido de las ligas aportadas en la demanda. La diligencia correspondiente consta en el Acta circunstanciada de fecha 16 de julio, la cual está integrada al expediente en que se actúa²⁰. Ahora bien, del contenido de las ligas proporcionadas se advierten diversas **notas periodísticas que refieren que Leonel Serrato Sánchez**, en las que se menciona lo siguiente:

²⁰ Asimismo, para acreditar el contenido de las ligas electrónicas que proporcionó en su demanda, el actor también ofreció una fe de hechos que consta en el **instrumento notarial número 163,225, de fecha 16 de junio de 2025**, que anexó a su demanda. En cuanto a esta fe de hechos, cabe precisar que en la misma se señala que la persona compareciente le indicó al notario que quería dejar constancia fehaciente sobre un documento que exhibió a través de un dispositivo "USB", el cual ingresó a una *laptop* para abrir el archivo denominado "archivo PARA DAR FE DE HECHOS.docx", respecto del cual la compareciente declara que se indica a la población cómo proceder en la elección judicial el 1.º de junio de 2025. De igual manera, se precisa que la compareciente solicitó agregar al apéndice del instrumento, copia impresa del referido archivo. Así, se advierte que **el notario solo imprimió el archivo que la compareciente le proporcionó, pero no ingresó al momento de la diligencia a todas y cada una de las ligas referidas en el instrumento notarial. Por tanto, esta Sala Superior, para efectos de valorar el contenido de las ligas electrónicas proporcionadas por el actor, atenderá el Acta circunstanciada de fecha 16 de julio de 2025**, en la que, durante la diligencia, sí se ingresaron todas y cada una de las ligas y se dio cuenta de lo observado.



- En 2018 fue candidato a la presidencia municipal de San Luis Potosí por la coalición Juntos Haremos Historia (Morena-PT-PES).
- En 2021 fue candidato del PT y del PVEM a la alcaldía de San Luis Potosí, pero no ganó la elección.
- En 2021, fue secretario de Comunicaciones y Transportes de San Luis Potosí.
- En 2024 no logró ser el candidato de Morena a la alcaldía de San Luis Potosí.

(70) Asimismo, de las ligas proporcionadas se advierten **publicaciones en el perfil de Facebook de Leonel Serrato Sánchez²¹** de las que se extrajo lo siguiente:

- En 2018, 2019 y 2024 realizó publicaciones alusivas a Andrés Manuel López Obrador y/o en las que aparece con él.
- En 2020 realizó una publicación en la que señala que se reunió con el presidente de Morena, entonces Mario Delgado.
- Los días 22 y 28 de mayo de 2025 publicó el siguiente “acordeón”, correspondiente a las magistraturas de circuito que se renovarían en San Luis Potosí:

[https://www.facebook.com/photo/?fbid=1030368572529931&set=a.325930892973706&locale=es_L
A](https://www.facebook.com/photo/?fbid=1030368572529931&set=a.325930892973706&locale=es_LA)

DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)

(71) Del texto de las publicaciones, en lo que aquí interesa, se advierte que **Leonel Serrato Sánchez** señaló:

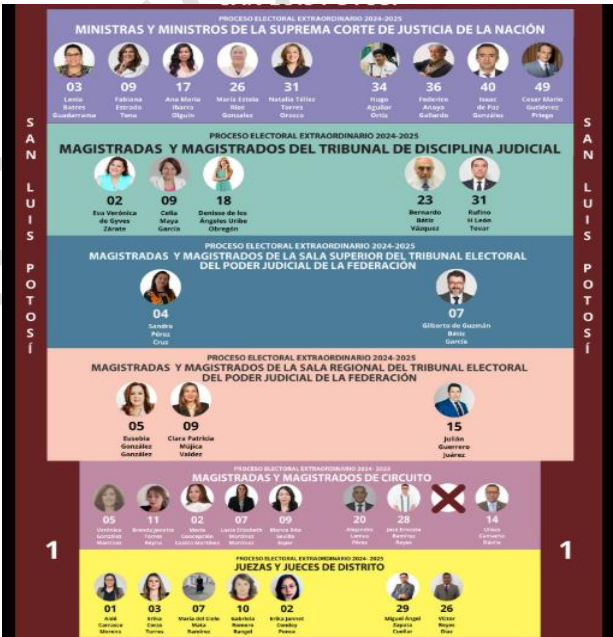
- Que compartía la BOLETA ROSA para elegir a las personas magistradas de circuito en el 9.º Circuito de San Luis Potosí. El numeral 07 que aparece en su “acordeón” corresponde a la

²¹ De su perfil se advierte que cuenta con 22 mil seguidores.

candidatura que ganó la elección en la que participó el actor. De la publicación del 22 de mayo se advierten 49 reacciones, 7 comentarios y 20 reenvíos, mientras que de la del 28 de mayo se advierten 75 reacciones, 46 comentarios y 35 reenvíos.

- Que “**ASÍ SE VOTA POR LA 4T**”
- Que debían irse los que están actualmente en los colegiados, porque lo han hecho muy mal y que su propuesta es que se vote por candidatas y candidatos del Comité del PODER EJECUTIVO

(72) El actor también proporciona una liga que dirige a la red social Facebook, específicamente al perfil del grupo público “**presidente AMLO 7**”, en el que se muestran 12 “acordeones”, publicados desde la cuenta de “Elva Almaraz”, uno de ellos correspondiente a San Luis Potosí, en el que también aparece la candidatura que ganó la elección en la que participó el actor (numeral 07):



(73) A consideración de esta Sala, con las ligas aportadas por el actor en su demanda se obtienen indicios de que, en las **cuentas de Facebook de Leonel Serratos Sánchez, “presidente AMLO 7” y “Elva Almaraz”** se



publicó un “acordeón” que favorecía a la candidatura ganadora en la elección en la que el actor participó. No obstante, de ahí no se sigue que tal apoyo sea atribuible a Morena.

- (74) En cuanto a Leonel Serratos Sánchez, **el actor no refiere ni mucho menos demuestra que esa persona sea militante o tenga un cargo de representación del partido Morena; únicamente aporta indicios de que en procesos electorales pasados fue candidato por dicho partido** a la alcaldía de San Luis Potosí, cuestión que no es suficiente para considerar que sus actuaciones las realice en representación de dicho partido. Si bien Leonel Serratos Sánchez manifestó “ASÍ SE VOTA POR LA 4T”, el hecho de que él se identifique con el “movimiento” de la “4.ª Transformación”, el cual es un hecho notorio que está vinculado con el partido Morena, no implica que sea su representante.
- (75) De acuerdo con el artículo 38 de los Estatutos de Morena²², el presidente de su Comité Ejecutivo Nacional será su representante legal en el país, responsabilidad que podrá delegar a la Secretaría General en sus ausencias. Es decir, en principio, la persona que está legalmente facultada para actuar en representación de Morena es quien ostente la presidencia de su Comité Ejecutivo Nacional. Por tanto, las personas servidoras públicas emanadas de dicho partido²³ o, como en el caso, personas que hayan sido postuladas por ese partido para ocupar cargos de elección popular no son los representantes de Morena y, por tanto, **sus conductas no pueden ser imputadas automáticamente a ese partido.**
- (76) Ahora bien, de la consulta del padrón de militantes del partido Morena, en la base correspondiente a San Luis Potosí, disponible en la página del INE²⁴, **tampoco se advierte que Leonel Serratos Sánchez sea militante de ese partido. Tampoco se advierte que Leonel Serratos Sánchez**

²² Disponibles en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/05/morena-Estatutos.pdf>

²³ Véase la Jurisprudencia 15/2019 de rubro CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²⁴ <https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/locales?execution=e1s1>

En la página se señala que la información se encuentra actualizada al 10 de agosto de 2025. Esta información se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

ostente un cargo de representación en el partido Morena, a nivel local o nacional²⁵. Por tanto, esta Sala Superior no cuenta con elementos suficientes para tener por acreditado que Leonel Serratos Sánchez actuó en representación de Morena y que sus conductas sean directamente imputables al partido, de tal manera que se actualice la causal de nulidad en análisis.

- (77) Por otro lado, en cuanto a las cuentas de Facebook “presidente AMLO 7” y “Elva Almaraz”, tampoco se cuenta con elementos para determinar que los “acordeones” ahí publicados sea imputables al partido político Morena. No pasa desapercibido que en la página 40 de la demanda, el actor refiere una página aparentemente de Morena en la que se mostró un acordeón idéntico al que promovió Leonel Serratos Sánchez. Por ello el actor manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que a la fecha de su demanda ya se ha borrado la imagen, que tal publicación sí existió y que, por eso, aporta la captura de pantalla respectiva. Sin embargo, la sola manifestación del actor resulta insuficiente para tener por acreditada la conducta, ya que tenía la carga de aportar elementos probatorios que sustentaran sus dichos. Si bien la fe de hechos que aporta contiene esa captura de pantalla, como se señaló previamente, el Notario no ingresó a las ligas, sino que se limitó a imprimir el archivo que se le proporcionó, de tal manera que no está acreditado que, en efecto, el Notario haya dado fe de la existencia de la publicación en la página referida.
- (78) De igual manera, el actor señala en su demanda una nota periodística del 26 de mayo que refiere que la dirigencia estatal de Morena estaba repartiendo volantes con la frase “así se vota por la 4T”, sin embargo, no aporta ni se advierten de la nota las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tales conductas se habrían realizado de tal manera que se genere convicción que en efecto ocurrieron y que son imputables a Morena.

²⁵ Véase la integración del Comité Ejecutivo Estatal disponible en: <https://slp.morena.org/directorio>, así como la integración de la dirigencia nacional en: <https://x.com/PartidoMorenaMx/status/1837999221183586335> Cuestiones que se invocan como hechos notorios en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.



- (79) Por tanto, esta Sala Superior considera que, en el caso, al no haberse acreditado el primer elemento de la causal de nulidad en análisis, resulta innecesario el estudio de la posible determinancia de la conducta; en consecuencia, se concluye que **no se encuentra acreditada la causal de nulidad consistente en que un partido político haya apoyado a la candidatura que ganó** en la elección en la que el actor participó.
- (80) Como se aprecia, el planteamiento destacado respecto de esta causal se basó en que existió un apoyo ilícito de un partido político en favor de la candidatura ganadora y, como idea subsidiaria, el demandante afirmó que ese apoyo consistió en la difusión de un acordeón en el que está incluida la candidatura ganadora en la elección.
- (81) La parte principal del planteamiento ha sido desestimada en los párrafos precedentes y, en lo relativo al uso de acordeones y el impacto que pudieron tener en la elección se considera que, con las pruebas exhibidas solo se aportan indicios menores sobre la existencia y difusión de tales acordeones pero el actor no aporta mayores elementos de prueba para demostrar la difusión generalizada de ese tipo de elementos en el territorio que corresponde a la elección impugnada, para poder establecer el grado de afectación a los principios que rigen toda elección, como son la equidad en la contienda y la libertad del voto.
- (82) **Sin perjuicio de lo anterior**, esta Sala Superior le da **vista al INE** con la demanda para que en el ámbito sus facultades de investigación, a través de sus órganos competentes, realice las diligencias que considere necesarias para esclarecer los hechos analizados en este apartado y, en su caso, determine la responsabilidad que corresponda.

9.4.3. No se acredita la causal relativa al rebase del tope de gastos de campaña, así como uso de financiamiento público o privado

➤ Normativa aplicable

- (83) El artículo 41 Constitucional, párrafo tercero, fracción VI, párrafo tercero, inciso a) establece:

“La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;” (Énfasis añadido).

(84) Por su parte, el artículo 96 Constitucional, en su penúltimo párrafo establece:

“Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial de la Federación estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, (...)”

(85) Como puede advertirse, en la elección judicial, no se debe exceder el tope de gastos de campaña y está prohibido el financiamiento público o privado en las campañas. En congruencia con estas disposiciones constitucionales, el artículo 77 ter, inciso d), de la Ley de Medios que establece:

“Artículo 77 Ter

1. Son causales de nulidad de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, adicionalmente a las aplicables previstas en la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

(...)

d) Cuando se acredite el uso de financiamiento público o privado, con excepción del legalmente permitido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, o

(...)

2. Las causales de nulidad señaladas en el párrafo anterior deberán estar plenamente acreditadas y se debe demostrar que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.”
Énfasis añadido.

(86) Por su parte, el artículo 522 de la LEGIPE establece:

“Artículo 522.

1. Las personas candidatas podrán erogar recursos con la finalidad de cubrir gastos personales, viáticos y traslados dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura dentro de los periodos de campaña respectivos.



2. Los topes de gastos personales, por cada persona candidata, serán determinados por el Consejo General del Instituto en función del tipo de elección que se trate y no podrán ser superiores al límite de aportaciones individuales que pueden realizar las personas candidatas independientes a diputaciones.

3. **Queda prohibido que las personas candidatas, por sí o interpósita persona, hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas.** El Instituto, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, vigilará el cumplimiento a esta disposición.” (Énfasis añadido).

(87) De los preceptos constitucionales y legales antes transcritos se advierte que, en la elección judicial, son causales de nulidad.

- Exceder el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado. En cuanto a esta causal, esta Sala Superior ha considerado que deben actualizarse los siguientes elementos²⁶:
 - La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más.
 - Quien sostenga la nulidad de la elección, con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
 - La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
 - i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla.

²⁶ Véase la Jurisprudencia 2/2018 de rubro NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

- Usar financiamiento público o privado, con excepción del legalmente permitido por la LEGIPE (para gastos personales, viáticos y traslados).

➤ **Caso concreto**

- (88) En el caso, el actor plantea que la candidata ganadora excedió el tope de gastos de campaña autorizados, al recibir beneficio de los “acordeones” – de los que dieron vasta noticia los diarios de mayor circulación nacional y en el Estado de San Luis Potosí– que aun cuando su autoría y pago son inciertos, le importó rebasar al actor en más de 30,000 votos.
- (89) Además, el actor señala que, al no reportar esos gastos ni brindar información oportuna sobre si tuvo impacto en su peculio, infringió las normas de fiscalización del proceso electoral y dados los ingresos conocidos de la candidata ganadora, como servidora pública, es evidente que, para sufragar un gasto como ése, tuvo que recibir financiamiento público o privado.
- (90) Son **infundados** los planteamientos del actor. Esta Sala Superior realizó un requerimiento al Consejo General del INE, quien, mediante el Oficio INE/DEAJ/18548/2025²⁷ de fecha 5 de agosto, el cual consta en el expediente, con base en la información que le remitió la Unidad Técnica de Fiscalización, informó lo siguiente:
- **La candidata ganadora no rebasó el tope de gastos de campaña.**
 - No se localizó ninguna resolución en materia de fiscalización en la que se le haya determinado a la candidata ganadora responsabilidad o sanción alguna en relación con los “acordeones”.

²⁷ El cual constituye una documental pública en términos del artículo 14, inciso c) de la Ley de Medios, al haber sido expedida por una autoridad federal, en el ámbito de sus facultades, la cual tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, del mismo ordenamiento.



- (91) Así, en cuanto al supuesto de rebase del tope de gastos de campaña no se actualiza el primer elemento relativo a la determinación por la autoridad administrativa electoral de dicho rebase en un cinco por ciento o más; por tanto, no resulta procedente el análisis de los demás elementos. En cuanto al presunto financiamiento público y privado, tampoco es posible tenerlo por acreditado. El actor hace depender estas causales de nulidad a partir de la premisa de un presunto gasto en “acordeones” que no acredita y que la autoridad competente, la Unidad Técnica de Fiscalización, –derivado del ejercicio de sus facultades de revisión de informes y de sustanciación de quejas en materia de fiscalización– no detectó ni registró.
- (92) Por tanto, en el caso, esta Sala Superior no cuenta con los elementos probatorios necesarios para tener por actualizadas las causales de rebase de tope de gastos de campaña y financiamiento público y privado.

9.4.4. La solicitud de recuento resulta improcedente, porque debió plantearse en el momento oportuno, en relación con el cómputo de entidad federativa

- (93) El actor señaló en su demanda que, si no prosperaban las anteriores causales de nulidad, entonces solicitaba un recuento. Señaló que, en San Luis Potosí, se contabilizaron 511,713 votos nulos, que constituye un porcentaje mayor al que existe de diferencia entre la candidatura ganadora y el actor, situado en segundo lugar; lo cual, conforme a la ley, ameritaba un recuento de votos. Sin embargo, el recuento solicitado por el actor resulta **improcedente**, porque el momento procesal oportuno para plantearlo fue a partir del cómputo estatal.
- (94) En la elección judicial existen diversos tipos de cómputos²⁸, entre los cuales, si bien se encuentra la sumatoria nacional, lo cierto es que, al ser un acto que le compete al Consejo General del INE, va encaminado a respaldar la validez de la elección. Por tanto, la sumatoria nacional no es el momento oportuno para plantear un recuento, sino que debió haberse solicitado en relación con el cómputo estatal, ya que en el cómputo estatal se hace la

²⁸ Tipos de cómputo: a) distritales; b) estatales o de Circunscripción Plurinominal; y nacionales²⁸, previstos en los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos del PEE.

sumatoria de la totalidad de los cómputos distritales por tipo de elección, a efecto de que haya certeza en los resultados. Esta Sala Superior sostuvo un criterio similar en la Sentencia SUP-JIN-691/2025, así como en diversas sentencias incidentales, de entre ellas, las correspondientes a los expedientes SUP-JIN-564/2025 y SUP-JIN-874/2025.

9.4.5. No resulta procedente la declaración de inconvencionalidad de los decretos de reforma constitucional, relativos a la elección judicial y a la supremacía constitucional

- (95) El actor plantea la inconvencionalidad del Decreto de Reforma judicial²⁹ al considerar que transgrede sus derechos humanos y que se materializa esa afectación de manera concreta y definitiva con motivo de la emisión del Acuerdo impugnado de declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría, que tiene por efecto **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**.
- (96) Asimismo, con motivo del acto de aplicación de la reforma consistente en el otorgamiento de un nombramiento a una persona que lo sustituirá en su puesto, el actor plantea la inconvencionalidad del Decreto de Supremacía Constitucional³⁰, porque considera que no se encuentra apegado a los estándares internacionales sobre **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**; ya que, indebidamente, restringe el derecho al acceso a la justicia y tiene un efecto retroactivo frente a los mecanismos de defensa que se encontraban en curso con anterioridad a la emisión del decreto cuestionado.
- (97) Son **inatendibles** los planteamientos del actor.
- (98) En efecto, el actor sostiene que la garantía constitucional y convencional de independencia judicial, en su vertiente de mecanismos de inamovilidad, se

²⁹ Publicada en el *DOF* el 15 de septiembre de 2024.

³⁰ Publicada en el *DOF* el 31 de octubre de 2024. A través de esta reforma se establece que son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución. También se precisa que no procede el juicio de amparo en contra de reformas a la Constitución.



vio afectado, de manera concreta, hasta que se le entregó la constancia de mayoría a la persona que lo reemplazará.

- (99) Sin embargo, contrario a lo que sostiene, la posible incidencia a su inamovilidad se produjo desde que **se determinó someter a concurso** el cargo que detenta, lo cual, en términos de actos de aplicación, se produjo desde que se convocó a la elección y se definió de manera concreta los puestos a elegir.
- (100) En la lógica de un proceso electoral, la realización de una votación y la entrega de constancias a la persona ganadora es una consecuencia directa de que el cargo **se sometió a un proceso de renovación**.
- (101) La **decisión de someter a elección** específicamente el cargo por el cual el actor compitió es una decisión que **se adoptó desde la etapa de preparación de la elección**.
- (102) En esa medida, en atención al **principio de definitividad** de las etapas del proceso electoral, tal acto debe tenerse como definitivo y firme con el objeto de que la ciudadanía, candidaturas, y autoridades electorales se conduzcan conforme a éste durante las **etapas posteriores**, adquiriendo por tales razones el carácter de **irreparables** sus posibles efectos, tal como reiteradamente lo ha establecido este Tribunal electoral³¹.
- (103) No puede darse eficacia a un argumento que plantea una afectación a la independencia judicial, la cual fue generada destacadamente por un acto definitivo y firme que no fue corregido en la etapa de preparación de la elección (decisión de someter a renovación el cargo), tornándose, como se dijo, irreparables sus efectos.
- (104) En consecuencia, no puede atenderse un argumento de presunta afectación a la inamovilidad e independencia judicial, si la decisión de renovar el cargo ocurrió durante la etapa de preparación de la elección,

³¹ Tesis XL/99, de la Sala Superior, de rubro: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

alcanzando definitividad y firmeza, en un contexto donde el actor hace valer su planteamiento hasta la etapa de resultados de los comicios, cuando él mismo consintió el hecho de someter a renovación el puesto e incluso participó en todas las etapas del proceso, resultándoles desfavorables sus resultados.

- (105) En consecuencia, al no acreditarse las causales de nulidad que invocó el actor, al resultar improcedente el recuento solicitado e inatendibles los planteamientos relativos a la inconventionalidad de los Decretos de reformas constitucionales que señala el actor, **lo procedente es confirmar la validez de la elección impugnada.**

- (106) Así, dado que han resultado infundados los agravios del actor y, en consecuencia, quedó firme la asignación del cargo a la tercera interesada; la pretensión del actor de que se le asigne el cargo en lugar de anular la elección ha quedado sin materia. **Asimismo, ha quedado sin materia la solicitud de la tercera interesada de que se anulen las actuaciones, al haber alcanzado su pretensión final de que se confirme la validez de la elección en la que resultó ganadora.**

10. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman** en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos impugnados.

SEGUNDO. Se da **vista al INE** en los términos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el



secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO MRRM